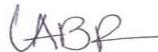


SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora envió por correo electrónico memorial para tramitar. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 04 de diciembre de 2020

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramirez

AUTO SUSTANCIACION  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
RAD.- 2015- 00132 00.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO de FENALCO, contra JAQUELINE GARCIA REYES, la parte actora envió por correo electrónico escrito donde aporta recibo de pago por concepto de curaduría a la Dra. Yaneth María Amaya Revelo por la suma de \$200.000.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR a los autos para que conste el anterior escrito que antecede, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 09 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

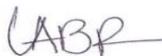


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA: Yumbo Valle, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial allegado vía virtual pendiente por resolver. Provea.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564  
PROCESO EJECUTIVO MINIIMA  
RAD.- 2016 – 00018 – 00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta noviembre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de la señora MARIA ISMENIA DOMINGUEZ CASTAÑEDA, contra la señora NELLY SATIZABAL SALAZAR, en escrito remitido virtualmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y secuestro de los remanentes del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo donde se encuentra demandada la señora NELLY SATIZABAL. Por lo cual el juzgado.

D I S P O N E:

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de la señora NELLY SATIZABAL, en el siguiente proceso:

Despacho Judicial	Radicado No.	Demandante	Demandado
Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo	2018-00682	MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES	NELLY SATIZABAL

Líbrese el respectivo oficio, para que se sirvan obrar de conformidad al inciso 3º del Art. 466 del Código General del Proceso.

Límitese el embargo en la suma de **\$3.270.000.**

NOTIFIQUESE



La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Yumbo, 09 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA. Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, como quiera que la curadora AD-Litem designada para la demandada señora ADRIANA MELO GARCIA, la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, se notificó vía correo electrónico el 27 de octubre de 2020 y allegó contestación de manera virtual a la demanda dentro del término, sin proponer excepciones meritorias. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
INTERLOCUTORIO No.1563  
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
RADICADO: 2019-00273-00  
ORDEN DE EJECUCIÓN

Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte.

El señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, obrando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora ADRIANA MELO GARCIA, con el fin de obtener el pago total de \$5.000.000, contenida en la letra de cambio S/No., más los intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada señora ADRIANA MELO GARCIA, a fin de que cancelaran la obligación representada en la letra antes mencionada. La demandada señora ADRIANA MELO GARCIA, no siendo posible notificarla personalmente, se le emplazó y designó un curador AD-Litem para que la representara, quien se notificó vía correo electrónico el 27 de octubre de 2020 y contestó la demanda de manera virtual dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo letra de cambio S/No., a favor del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN. Teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada señora ADRIANA MELO GARCIA. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenten el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C.G.P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, la Curadora Ad-Litem de la demandada señora ADRIANA MELO GARCIA, solicita se le fije gastos de curaduría, como quiera que es viable lo solicitado, se accederá a ello, Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$725.000,00 como agencias en derecho y por Secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º. SEÑALAR la suma de \$150.000 M/cte., como gastos de curaduría a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA.

5º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL YUMBO - VALLE

En estado No\_159\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 09 DE DICIEMBRE DE 2020

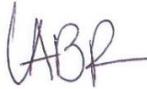
La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA. Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso ejecutivo de Menor cuantía, como quiera que la curadora AD-Litem designada para los demandados de la sociedad PROMARX S.A.S y el señor FRANCISCO A. MARTAN GONZALEZ, la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, se notificó vía correo electrónico el 27 de octubre de 2020 y allegó contestación de manera virtual a la demanda dentro del término, sin proponer excepciones meritorias. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
INTERLOCUTORIO No.1502  
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
RADICADO: 2019-00351-00  
ORDEN DE EJECUCIÓN

Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrando por intermedio de apoderado judicial, demandó de la sociedad PROMARX S.A.S y el señor FRANCISCO A. MARTAN GONZALEZ, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: a.- Por la suma de \$85.075.000, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 069036110006861 de fecha 27 de noviembre de 2017, por el cual se instrumentan las obligaciones Nos. 725069030201454 y 725069030201804. b.- Por los intereses corrientes, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa referencial del DTF+8.0% efectivo anual, a partir del 26 de febrero de 2017 al 26 de agosto de 2018. c.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral a, desde el día 27 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999. d.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

Mediante proveído de fecha 02 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a los demandados sociedad PROMARX S.A.S y el señor FRANCISCO A. MARTAN GONZALEZ, a fin de que cancelaran la obligación representada en el pagaré antes mencionado. Los demandados sociedad PROMARX S.A.S y el señor FRANCISCO A. MARTAN GONZALEZ, no siendo posible notificarlos personalmente, se les emplazó y designó un curador AD-Litem para que los representara, quien se notificó vía correo electrónico el 27 de octubre de 2020 y contestó la demanda de manera virtual dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo el pagaré No. pagaré No. 069036110006861 de fecha 27 de noviembre de 2017, por el cual se instrumentan las obligaciones Nos. 725069030201454 y 725069030201804 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados

sociedad PROMARX S.A.S y el señor FRANCISCO A. MARTAN GONZALEZ. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presentan el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C.G.P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, la Curadora Ad-Litem de los demandados sociedad PROMARX S.A.S y el señor FRANCISCO A. MARTAN GONZALEZ, solicita se le fije gastos de curaduría, como quiera que es viable lo solicitado, se accederá a ello, Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$10.071.810,00 como agencias en derecho y por Secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º. SEÑALAR la suma de \$1.000.000 M/cte., como gastos de curaduría a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA.

5º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL YUMBO - VALLE

En estado No. 159 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede  
(art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 09 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como representante de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S envía por correo electrónico informe del secuestres. Provea.

Yumbo Valle, 30 de noviembre de 2020

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramirez

AUTO INTERLOCUTORIO No.1576  
PROCESO ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE  
LA GARANTIOA REAL MINIMA  
RAD.- 2018-00611-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIOA REAL de ORLANDO VARGAS CASTRO, contra lo señores MIGUEL HOYOS BAHUZ Y FRACNIA STELLA MONCADA GARZON, el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como representante de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres, enviado por correo electrónico memorial donde allega informe de gestión dentro de este asunto, igualmente adjunta escrito donde el demandado se compromete a entregar el inmueble voluntariamente el día 10 de diciembre de 2020, por ello el Juzgado,

DISPONE:

GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito presentado por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como representante de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>159</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en el mismo se omitió tener en cuenta el título No. 69030002287049 de fecha 14 de noviembre de 2018 por valor de \$273.435, el cual le fue descontado al demandado. Provea.

Yumbo, 4 de diciembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1526  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 2018-00589-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO de ELIZABETH OLIVEROS LUGO contra CARLOS ALBERTO CEDIEL DE LA CRUZ, se observa que por error involuntario en el auto No. 1527 del 27 de noviembre del año en curso que dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, notificado por estado el 2 de diciembre del mismo año, el valor que se colocó como títulos pagados a la demandante fue la suma de \$8.983.521, monto que no corresponde al valor real, ya que se omitió tener en cuenta el título No. 469030002287049 de fecha 14 de noviembre de 2018 por valor de \$273.435, el cual le fue descontado al demandado; por ende el valor de títulos pagados a la demandante asciende a la suma de \$9.256.956, es decir que el valor pagado de más a la demandante sería de \$2.815.874 y no el valor que quedó plasmado en dicho proveído, de ahí la necesidad de aclarar el referido auto en su numeral 6 del resuelve, para lo cual el juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- ACLARAR el auto Interlocutorio No.1527 del 27 de noviembre de 2020 en su numeral 6 del resuelve, indicando que los títulos judiciales que se le pagaron de más a la demandante asciende a la suma de \$2.815.874, valor que se tendrá en cuenta para el proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo de ELIZABETH OLIVEROS LUGO contra CARLOS ALBERTO CEDIEL DE LA CRUZ bajo la radicación 2018-00685.

2.- Las demás actuaciones de dicho auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>159</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora la presente demanda de DIVORCIO presentada vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Yumbo, 3 de diciembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.1530  
DIVORCIO. RAD- 2020- 00348-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, tres de diciembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda de DIVORCIO instaurada por los señores LILIANA HERRERA CORDOBA y LUIS EDUARDO RIOS HENAO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La demanda carece de la identificación plena de las pretensiones de los poderdantes.

2.- En los hechos de la demanda, se omite indicar la fecha de celebración del matrimonio.

3.- En el acápite de notificaciones se omite suministrar las direcciones de los peticionarios, solo se aporta el correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.-

2.- SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

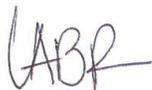
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>159</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento escrito subsanando la demanda.

Yumbo, 30 de noviembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1529  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA RAD. 2020- 00347-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte

La parte actora mediante el escrito que antecede pretende subsanar las anomalías anotadas en el auto de fecha 28 de octubre del año en curso, observándose que no se subsanó en debida forma, pues vuelve y recae en el mismo error, ya que no indica cual es la fecha de inicio y final de los intereses moratorios que se cobran con respecto a cada uno de los cánones mensuales, igualmente en las pretensiones no indica las sumas de dinero que pretende cobrar, solo hace alusión a los valores de los cánones de arrendamiento, desde el inicio del contrato y los incrementos que refieren esos valores en razón de la aplicación del IPC. De otro lado, en los hechos, que son los fundamentos en que se basan las pretensiones, omitió determinar el valor de los cánones aplicado el incremento año tras año, hasta llegar al valor actual.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

RECHAZAR la presente demandada Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por EMPAQUES CATALINA GONZALEZ S LTDA., contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS UNITEL S.A. E.S.P., en consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

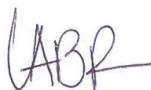
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>159</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de remanentes solicitados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, enviado vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

Yumbo, 3 de diciembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1528  
PROCESO EJECUTIVO  
Rad. No. 2017-00187-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, tres de diciembre de dos mil veinte.

La anterior comunicación procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, mediante oficio No. 352 del 29 de octubre de 2020 recibido vía correo electrónico el 9 de noviembre del mismo año, dentro del proceso Ejecutivo de ACEROS CORTADOS S.A., contra el aquí demandado SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S., bajo la radicación 2017-00204, se glosa al presente proceso para que conste, el cual SERA TENIDO EN CUENTA por ser la primera comunicación en tal sentido en contra del demandado SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S.

Líbrese oficio al referido juzgado.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave

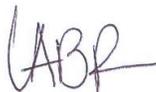
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>159</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para tramitar enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea

Yumbo, 3 de diciembre de 2020.

La secretaria,



LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1527  
EJECUTIVO. RAD. 2014-00012  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
Yumbo, tres de diciembre de dos mil veinte.

Siendo viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito enviado vía correo electrónico., el Juzgado,

**D I S P O N E:**

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada UNITEL S.A., tenga en cuenta corriente, de ahorro o certificado de depósito a término, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas

Líbrese el respectivo oficio circular, con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de \$21.000.000.

2.- ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a los establecimientos bancario para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 105, 109, 111, 43, 244, 247, párrafo primero del artículo 593 del Código General del Proceso, regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en concordancia con el el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando indica:

“(…)

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

Se le hace saber al peticionario que debe suministrar las direcciones de los correos de las entidades a embargar para poder hacer efectiva dichas medidas.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez.

Nave.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>09 DE DICIEMBRE DE 2020</u> No. <u>159</u> Notifique a las partes el auto anterior</p> <hr/> <p>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria</p>
--

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la señora ROSA MERY MONTENEGRO envió por correo electrónico memorial para tramitar. Provea.

Yumbo, 30 de noviembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BANZATE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1577  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
RAD. No. 2019-00557-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por HECTOR FARLY CARDOZO ESTRADA (q.e.p.d) en contra JOSE LIBARDO CARDOZO ESTRADA, la señora ROSA MERY MONTENEGRO por correo electrónico envió escrito donde solicita se le reconozca como sucesora procesal en calidad de cónyuge del demandante, aportando el registro civil de matrimonio expedido por la notaria 13 identificado con el indicativo serial No.4473336 del 17 de julio de 2006, igualmente se le permita dar respuesta a las excepciones propuestas por la parte demandada y le sea enviado a su correo electrónico [laurioshi87@hotmail.com](mailto:laurioshi87@hotmail.com) el escrito presentado por el demandado. Además aporta copia del envío de un citatorio al demandado, que fue devuelto por la empresa Servientrega, por no existir certeza de quién reside en el lugar, pretendiendo que se tenga en cuenta en las costas el valor de \$15.600

Ahora bien, la señora ROSA MERY MONTENEGRO aportó la prueba de su calidad de cónyuge del demandante (Registro Civil de Matrimonio), pero no aporta prueba idónea de la defunción del demandante, pues el certificado de defunción expedido por el galeno sólo sirve como antecedente para el registro civil de dicho acto, por ende el único documento válido es el que expida la autoridad competente en el registro de actos civiles de las personas, y como no se dan los presupuestos para tener a la consorte como sucesora procesal, se glosarán al expediente los documentos allegados para ser tenidos en cuenta una vez se acredite legalmente la defunción del causante.

De otro lado, el documento aportado como intento de citación, se glosará sin ser tenido en cuenta, pues no se entiende para qué se está citando al demandado si éste ya se encuentra notificado por conducta concluyente.

Por último, se hace necesario requerir a la cónyuge sobreviviente para que informe al juzgado si al causante le suceden descendientes y de ser así informe sus nombres y dirección de ubicación, pues al actor no solo le sucede su pareja sino también sus descendientes. Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE

1. GLOSAR el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria 13 de Cali identificado con el indicativo serial No.4473336 del 17 de la señora ROSA MERY MONTENEGRO y el señor HECTOR FARLY CARDOZO ESTRADA (q.e.p.d.) y el resto de documentos aportados por la misma.

2. DENEGAR por improcedente la solicitud formulada por la cónyuge sobreviviente, en virtud a que no se aporta prueba idónea de la defunción del señor HECTOR FARLY CARDOZO ESTRADA (q.e.p.d.)

3. REQUERIR a la señora ROSA MERY MONTENEGRO, en su condición de cónyuge sobreviviente del demandante, señor HECTOR FARLY CARDOZO ESTRADA (q.e.p.d.), para que informe al juzgado si al causante le suceden descendientes y de ser así informe sus nombres y dirección de ubicación.

4. GLOSAR sin consideración el aviso citatorio que se intentó realizar al demandado y por ende se deniega la petición de incluir en las costas el valor de \$15.600

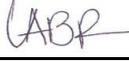
NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>159</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SENTENCIA No. 104  
RAD: 2017-00192-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diciembre tres de dos mil veinte.

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

PROFERIR SENTENCIA EN EL PROCESO Disminución de Cuota Alimentaria propuesto por el señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGELICA MARIA CHACON IBARRA En su condición de representante legal del niño DANIEL SANCHEZ CHACON

### **ANTECEDENTES**

El señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON demandó a la señora ANGELICA MARIA CHACON pretendiendo se modifique la cuota de alimentos, que se acordó mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de diciembre de 2016 realizada ante la Comisaria Primera de Familia de Yumbo en la suma de 200 Euros mensuales a favor del infante DANIEL SANCHEZ CHACON, teniendo en cuenta que la señora ANGELICA MARIA CHACON IBARRA argumentó que la residencia del menor era en España y no en Colombia, ya que había que considerar que los gastos de allá eran diferentes comparados con los que tendría si su residencia fuera en Colombia, que en el acuerdo conciliatorio se estableció que el demandante entregaría la primera cuota alimentaria a partir del mes de febrero de 2017, momento en el cual de acuerdo con lo manifestado por la progenitora del menor, este ya estaría de regreso a España. Expresa que el señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON canceló lo acordado en los meses de febrero y marzo de 2017, y en los meses de abril y mayo de 2017 le fue imposible económicamente consignar la totalidad de la cuota, puesto que había estado cubriendo otra obligación económica asumida con la demandada y también porque los gastos se le incrementaron a raíz del embarazo de su actual compañera permanente; manifiesta el señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON que desde su ingreso a Colombia, proveniente de España, en el mes de diciembre de 2016 y en la actualidad, el niño DANIEL SANCHEZ CHACON reside en Yumbo Valle Colombia, prueba de ello es el certificado de estudio expedido por la Institución Educativa donde fue matriculado y se encuentra estudiando; en vista que la madre del menor decidió quedarse a vivir en Yumbo, ya que su nivel de vida sería acorde a la económica de Colombia y no a la de España, el señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON por intermedio de apoderada solicitó que se realizara audiencia de conciliación, para procurar la disminución de la cuota alimentaria, toda vez que sus condiciones económicas cambiaron a raíz del embarazo de su compañera LEIDY JOHANNA, para lo cual la demandada fue citada en audiencia de conciliación a celebrarse el día 11 de abril de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, sede en Yumbo, con el fin de disminuir la cuota alimentaria a \$100.000, pero la señora ANGELICA MARIA CHACON IBARRA no se presentó a la audiencia; que el señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON también es el padre del menor SEBASTIAN SANCHEZ RUIZ de 15 años de edad quien reside en Yumbo Valle, al cual le provee cuota alimentaria, situación conocida por la demandada; indica el demandante que él trabaja de manera irregular en Londres, sus ingresos son apenas suficientes para cubrir sus gastos básicos y obligaciones familiares, además, no posee ninguna otra renta diferente a los ingresos por sus labores personales, el señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON cumple con una cuota de \$500.000 mensuales para con la demandada, dicho dinero corresponde a una obligación personal diferente a la cuota alimentaria, sumado a ello, además provee cuota alimentaria para su hijo SEBASTIAN SANCHEZ RUIZ, asume sus gastos de vivienda, alimentación y todo cuando requiere su estadía en Londres

junto con su compañera LEIDY JOHANNA y su próximo bebe, ya que su actual situación económica no le permite dar cumplimiento a la cuota de alimentos pactada en audiencia de conciliación, por lo que solicita su reducción.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de junio de 2017, una vez subsanada se profirió auto admisorio del 24 de julio de 2017, corriéndole traslado a la demandada para contestar la demanda por el termino de diez (10) de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., ordenando hacer entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El día 16 de julio de 2018 se le notificó la demanda de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., el cual vencido el término guardó silencio.

Con auto del 22 de agosto del año 2018, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 373 y 373 en concordancia con el art. 392 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, se declaró la nulidad, por indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, dejando sin efecto la actuación surtida a partir del auto interlocutorio No. 2187 del 22 de agosto de 2018, mediante el cual se convocó a la audiencia de conciliación fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y sentencia

Con auto de fecha 20 de febrero de 2019 se emplazó a la demandada para que fuese representada por curador Ad-litem, por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, ya que fue imposible surtir la notificación, y el 24 de mayo de 2018 se designó curador ad-litem, para que representara a la demandada ANGELICA MARIA CHACON en su condición de representante legal del menor DANIEL SANCHEZ CHACON, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Posteriormente con auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 y 373 en concordancia con el art. 392 del Código General del Proceso, señalándose el día 21 de abril de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo ya que se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020, en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVIN-19 a nivel global, atendiendo los dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567; Sin embargo el acuerdo **PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, estableció el levantamiento de términos judiciales desde el 01 de julio de 2020**

Con auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y se dispuso que el fallo se emitiría de manera escrita, ya que las pruebas a practicar eran solamente las documentales, por ello se prescindió de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Surtida la etapa de los alegatos se procede a decidir de fondo previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Es este despacho es competente para conocer de la presente acción en la razón a la naturaleza del asunto, vecindad y domicilio del menor de edad demandado, a través de su madre. La demanda se ciñe a las exigencias legales y las partes tienen capacidad para ser parte, en razón a ser los sujetos de la relación sustancial; el demandante comparece de manera directa por ser persona mayor de edad y el menor lo hace a través de su madre, siendo viable desatar el fondo del litigio. De otro lado, no se observa en lo actuado irregularidad alguna que pueda nulificar el proceso.

Según lo expresado en la demanda lo que aquí se discute es en sí si el señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHES CERON, tiene derecho a la reducción de la cuota alimentaria que fue fijada en acuerdo conciliatorio extraprocesal.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es viable la reducción de la cuota alimentaria del accionante frente al menor DANIEL SANCHEZ CHACON?

En virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia. En términos de la Corte Suprema de Justicia, *"la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento"*. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de noviembre de 1994. M.P. Héctor Marín Naranjo.

El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, del acto jurídico. En términos de la Corte Constitucional, los fundamentos constitucionales de la obligación alimentaria son los siguientes:

*"La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal."* (Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Por su parte, el tratadista Luis Claro Solar indica que *"la fuente de la obligación legal reside así en la solidaridad de la familia, en las estrechas relaciones que deben unir a los miembros del mismo grupo familiar. La comunidad de afecciones y de intereses de toda especie que existe entre los miembros de la misma familia impone a éstos la obligación estricta de suministrar su subsistencia a aquellos que no alcanzan a asegurarla por su trabajo personal"* Luis Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. T.II, 2ª ed. Santiago de Chile, Edit. El Imparcial, 1944, ps 387 y ss.*

Esa obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario.

Según criterio jurisprudencial, plasmado en Sentencia C-156 de 2003, de la Corte Constitucional “El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario Para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo dela creedor de los alimentos”

**DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA-** Prestación económica y manifestación de solidaridad, según sentencia C-011 de 2002 se indicó: “Esta Corporación ha destacado que la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear”

Tal como lo expresa el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098/06), en su art. 24:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

La ley no contempla una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; todo depende de las condiciones particulares de cada menor, para lo que se consideran los siguientes criterios:

1. Las obligaciones alimentarias de quien debe pagarla respecto a otros beneficiarios como otros hijos, cónyuge y padre.
2. El monto del salario y el límite máximo embargable equivalente al 50% de los ingresos del obligado.
3. La capacidad económica del alimentante.
4. Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
5. Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

En general se deben observar los siguientes requisitos para determinar la cuota alimentaria:

1. Las necesidades del menor de edad o alimentario.
2. La capacidad económica del alimentante.
3. El medio socio económico del alimentante.

## **VALORACIÓN PROBATORIA**

Del acervo probatorio recogido en este proceso se puede establecer que las partes acordaron mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de diciembre de 2016 realizada ante la Comisaria Primera de Familia de Yumbo la suma de 200 Euros mensuales, que a la fecha equivale aproximadamente a la suma de \$846.999,80, es decir un valor que se acerca a un SMLMV en Colombia.

Ha quedado demostrado que las circunstancias han cambiado sustancialmente, desde esa época en que se fijó la cuota a la fecha, pues el costo de vida en Colombia dista mucho del que se afronta en Europa, concretamente en España donde se afirma residía el niño DANIEL SANCHEZ CHACON quien en la actualidad reside en Yumbo Valle Colombia, lo cual se demuestra con el certificado de estudio expedido por la Institución Educativa donde fue matriculado y se encuentra estudiando, denominada COLEGIO COOPERATIVO TECNICO

INDUSTRIAL "JOSE ANTONIO GALAN" YUMBO, es lógico considerar que su nivel de vida ahora es acorde a la situación económica de Colombia; además se ha demostrado que el señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON, tiene una nueva carga alimentaria frente al bebé que estaba por nacer para la época en que se interpuso la acción de reducción de cuota, que a estas alturas ya nació. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no sirve de argumento la existencia de su otro hijo SEBASTIAN SANCHEZ RUIZ de 15 años, pues para la época en que se fijó la cuota alimentaria de manera extraprocésal, las necesidades de este joven ya se encontraban incluidas dentro de las obligaciones del demandante y por ende no puede considerarse como un hecho nuevo en la situación del actor.

Ahora bien, frente a las pretensiones del actor, de reducir la cuota alimentaria, se ha de considerar que como el actor reside en Londres, y en la demanda se afirma que el mismo trabaja de manera irregular en el país europeo, se tomará como punto de referencia el salario mínimo del Reino Unido, que a la fecha equivale a 1.583 euros, según se desprende de la información tomada de datosmacro.com; el 50% de dicho valor sería para repartir entre los 3 alimentarios, que equivaldría a  $792 \text{ euros} / 3 = 263$  para cada hijo.

Como la cuota fijada en 200 euros no sobrepasa el monto de lo que podría ser el valor real que debería aportar el padre al niño DANIEL SANCHEZ CHACON, se puede deducir que no han de prosperar las pretensiones incoadas en la demanda, pues el cambio de las circunstancias aludido en párrafo anterior no tiene porqué afectar el interés superior del infante, ya que el mismo tiene derecho a seguir recibiendo el apoyo de su progenitor en concordancia con los ingresos del mismo, sin que pueda influir para reducir la cuota alimentaria el otro crédito que tiene el ahora demandante con la madre del niño. Ello tiene asidero en virtud a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098/06 CIA, que determina que cuando no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que éste devenga el salario mínimo,<sup>1</sup> ese salario mínimo, como es lógico entender no puede ser el que se paga en Colombia, ya que el progenitor no devenga salario en este país sino en el extranjero y es su capacidad económica, de acuerdo a las condiciones personales concretas, la que sirve como fundamento para determinar sus ingresos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones elevadas en la demanda

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON seguir suministrando al menor DANIEL SANCHEZ CHACON la cuota de alimentos en la suma de 200 Euros mensuales

**TERCERO:** NO hay lugar a condena en costas, por no haberse causado.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**N O T I F I Q U E S E:**

La Juez,

---

<sup>1</sup> *(Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.)*

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO VALLE

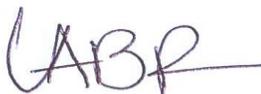
Yumbo, 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Estado No. 159

Notifique a las partes el auto anterior

\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual, va para revisión.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352**  
RADICACIÓN. 2020- 00282-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, propuesta por ELENA FERRO ALZATE, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD RECICLABLES CALI LTDA. EN LIQUIDACION, VICTOR HUGO RIVAS LOPEZ, GUILLERMO MCBROWN LOSADA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La demandante realiza una indebida acumulación de pretensiones pues pretende usucapir tres predios que están ubicados en diferentes zonas del municipio de Yumbo, el primero en el área Urbana, el segundo en la vereda Puerto Isaacs y el tercero en el área Rural, corregimiento de Montañitas, por ende poseen diferentes matriculas inmobiliarias, identificados con los números 370- 50254, 370- 34249 y 370- 94104, lo que indica claramente que pese a que están a nombre de los demandados, son tres predios independientes, motivo por el cual se deben tramitar de forma separada, donde cada predio tendrá su propia radicación del proceso, la cual será el dato a incluir en el registro nacional de procesos de pertenencia, junto con la fotografía de la valla que ha de instalarse en cada predio. En tal virtud, deberá la parte actora indicar sobre qué bien continuará la acción.

2.- El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

3.- Se debe adecuar el memorial poder y el libelo de la demanda, pues no es viable excluir como demandado al señor GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ya que en aras de entablar el contradictorio se hace necesario vincularlo en litis consorcio necesario por pasivo (demandado), en razón a que en esta clase de proceso es indispensable demandar a todos los titulares de derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Es improcedente vincular al mencionado propietario sin elevar pretensiones en su contra, sin especificar qué tipo de vinculación se pretende realizar con el mencionado propietario de derechos en común y proindiviso que ostenta sobre el predio a usucapir.

4.- En el memorial poder no se describe en debida forma (área, cabida, linderos, dirección) del bien inmueble que pretende usucapir, pues sólo refiere un porcentaje (12,4%).

5.- En el libelo de la demanda debe indicar los linderos, con metros lineales y cabida del predio, y entratándose de predio rural debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo del C.G.P. deben actualizarse los linderos con los colindantes actuales<sup>1</sup>. Si se opta por tramitar la acción respecto al predio que ha sido objeto de una demanda de expropiación, deben actualizarse los linderos excluyendo el área que corresponda a dicho acto

6.- Debe aportar el certificado de avalúo catastral actualizado del predio a usucapir, pues el allegado data del año 2019.

8.- Se debe adecuar el memorial poder y la demanda respecto del valor de la cuantía del proceso.

7.- Se debe aclarar el acápite de competencia y cuantía, pues se hace alusión a un proceso Verbal de Menor Cuantía, la cual no coincide con el valor del porcentaje (12.4%) de los derechos que se pretende prescribir.

8.- La cuantía del proceso está mal determinada y para el caso concreto al tratarse de un proceso de pertenencia, se debe de indicar conforme a lo establecido en el artículo 26 Nral. 3 del C.G.P, el cual dispone que: *“La cuantía se determinará así (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

9.- Se debe adecuar el memorial poder y la demanda en cuanto a los hechos y acápite de pretensiones 2.3, ya que debe argumentarse por qué se pide condenar al pago de perjuicios por parte de los demandados a la demandante, de los dineros que ésta haya efectuado en razón al sostenimiento y mantenimiento de los bienes objeto de la demanda, debidamente indexados y sus intereses moratorios, sin tener en cuenta que para ello se debe adelantar otra clase de proceso, sin que haya lógica en la pretensión de la parte actora, quien persigue una indemnización dentro de una acción donde alega poseer el predio con ánimo de señora y dueña; situación que debe ser debidamente aclarada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 del C.G.P.

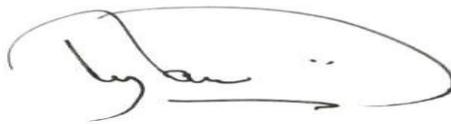
Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ.**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Lgc.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>09 DE DICIEMBRE DE 2020</u></p> <p>Estado No. <u>159</u> Notifique a las partes el auto anterior</p> <p></p> <p>_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual, va para revisión.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353**  
RADICACIÓN. 2020- 00305-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por JORGE ORDOÑEZ DAVALOS, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO MUÑOZ, ALBA ROSA ORDOÑEZ SALINAS DE ARAGON, JORGE HOLMES LOPEZ HOLGUIN, ADELMO SALINAS SALINAS, EMMA TRUJILLO MELLIZOS, MAXIMILIANA ESCOBAR DE GONZALEZ, HERMENEGILDA DORADO DE ROSADA, JULIO CESAR MEJIA, ISABEL SERNA DE SOLARTE, LIGIA INES DUQUE DE GOMEZ, MIGUEL ANGEL SINISTERRA, JACOBO FELIPE BENITEZ GUERRERO, MARIA ANA PITO DE AZA, ARCESIO ROJAS CUMBAL, LUZ MARINA HEREDIA RAMOS, NOHEMY ORTEGA MURCIA DE LOPEZ, ADOLFO ESCOBAR RAMOS, LIGIA CORTES DE ALZATE, JULIO CASTILLO PAVI, GERSON OSPINA LOTERO, NEFTALI MALES GIL, HILDA MERY JOVEN DE ZUÑIGA, HUGO TENORIO ARBOLEDA, ALEJANDRO MUÑOZ, LUZ MARINA HOYOS NARVAEZ, LUIS EDUARDO MOTATO, GILMA ACOSTA MUÑOZ, ELIZABETH DUQUE MUÑOZ, SANDRA LILIANA DUQUE MUÑOZ, MARIA SOCORRO PINZON ZEMANATE, MARCO TULIO RIASCOS CHITO, RIGOBERTO CAMARGO SIMBAGUEBA, MARCO AURELIO MACIAS LOPEZ, EDILFREDO CRUZ CHITE, ALVARO MONTILLA GOMEZ, CENEIDA BUESAQUILLO DE MONTILLA, JUAN CORNELIO GUTIERREZ SANCHEZ, CARMEN ROSA ASTUDILLO VELASCO, CARMEN LUNA DE REALPE, SABARAIN DE JESUS GARCIA CALVO, MARIA CRISTINAPEREZ SERNA, LUIS ALFONSO MONCAYO NAVIA, LUZ STELLA CUADROS SOTO, GLORIA NELLY SOLIS OCAMPO, LUCIO HOYOS, ROSALINO ALEGRIAS, MERY LEIDA SANDOVAL PAZ, HECTOR ALONSO PRADO, ALBA LILIANA ARCE PRADO, GILBERTO ZAMBRANO SALAZAR, CARLOS ARTURO URRESTA, DIOSELINA SAMBONIA MUÑOZ, RUBIELA SANCHEZ PELAEZ, JOSE ANIBAL IPIALES JOJOA, MARIA GILMA IMBACHI SAMBONI, MARIA CRISTINA POSSO MORALES, JOSE DANIEL LOAIZA GONZALEZ, CARMEN EMILIA ESCOBAR, EVELIA GARCIA GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA LOPEZ, SARA LILIANA VALBUENA PELAEZ, ALFONSO MEDINA AMADIS, LUZ MARINA MUÑOZ PAZ, MARIA JAELE CHICAIZA TUQUERRES, REINALDO CAMARGO YARPAZ, PEDRO PABLO PIPICANO, ANA TULIA CERON DE GARCIA, MIGUEL BOLAÑOS HOYOS, ADELINA MORALES VALENCIA, MARLENY OCAMPO RINCON, SUSANA GONZALEZ DE LOZADA, MARLENI TRUJILLO, AMELIA VALLEJO DE DIAZ, FRNANDO DIAZ VALLEJO, RICARDO DIAZ VALLEJO, ROSA RAMOS DE INSUASTI, LUCY GUERRERO, IRMA GALINDEZ DE GOMEZ, NECTAR GRIJALBA DORADO, MARIA ZORAIDA ENRIQUEZ DORADO, GLORIA YANETH ENRIQUEZ DORADO, JULIO CESAR SUESCA PALOMINO, GILBERTO OROZCO, ENELIA CASTRO, EFRAIN GONZALEZ, MARIA INES ZAMBRANO DE GONZALEZ, MARTHA LUCIA ZAMBRANO CAICEDO, MARIA ALUXE RESTREPO DE CASTAÑEDA, TOMAS NOGUERA DAZA, RAMON MUÑOZ CUSI, LUIS CARLOS MUÑOZ CUSI, ANDRES AVELINO GONZALEZ ARANA, MARTHA IRLENE SAENZ MARIN, LEWAR STIVEN SAENZ MARIN, MARTHA CECILIA POSSO MORALES, JAIR HERNANDO ALVAREZ FERREROSA, JOSE NORBEY IPIALES DE LA CRUZ, DANIEL GREGORIO ESCOBAR RAMIREZ, LEON ANGEL MUÑOZ CRUZ, MARY DANILA ACEVEDO DE SOLARTE, AURORA DUQUE DE MOLINA, ANA ABIGAIL CARABALI, MARIA FLOR CEDEÑO, MARIA DORALBA GARCIA DE RINCON, DORIS YOLANDA MORENO CALVO, MARIA RUBIELA LONDOÑO VIUDA DE MEJIA, EDUARDO ANGULO VALENCIA, ONEIDA TELLO, LEONOR COLLAZOS, JHON JAIRO OCAMPO BARATO, CARLOS RENGIFO MOLINA, ADELINA CAMARGO YARPAZ, MARTHA CECILIA CAMARGO YARPAZ, MARTHA AGUILAR

RAMIREZ, MARIA OLIVA NOREÑA DE BURITICA, JHONSY PAZ ENOY, MARICELA GOMEZ MARIN, LUZ MARIELA CORDOBA LUNA, GILBERTO OROZCO, ARTURO VALLEJO CASTILLO, ROSA AMELIA LOAIZA VALENCIA, MARTHA IRENE ESCOBAR, FLOR DE MARIA MURIEL BEDOYA, ALBERTO GARZON MESA, LUCERO ADRIANA PANTOJA SANDOVAL, FLORY PANTOJA SANDOVAL, ORLANDO IPUZ RAMIREZ, MARIA EUGENIA BANDERAS, LIZABETH DUQUE MUÑOZ, SANDRA LILIANA DUQUE MUÑOZ, MARCO TULIO RIAÑOS PORTILLO, FABIOLA DE JESUS GOMEZ DE SALAZAR, MARIA ORFELINA GUERRERO CHAGUENDO, ROSALINO ALEGRIAS, DALILA REYES CORRALES, TEOBALDO COLLAZOS, ANADELIA OBANDO BERMUDEZ, LUCELY GIRALDO MONTENEGRO, MARYLIN MOLINA COLLAZOS, DANNY LUZ TORRES LOZADA, YEISON ESTIBEN MOSQUERA TORRES, HERMILSON TORRES PAYA, ERFILIA GUZMAN ANACONA, ROBERTO ORTEGA ZUÑIGA, JESUS ANTONIO CASTILLO OCAMPO, LUZ MARINA CASTILLO OCAMPO, AIDA MARIA MORENO DE LEDESMA, DINORA LUNA PEREZ, SANDRA PATRICIA ANDRADE ARBOLEDA, MARITZA ANDRADE COLLAZOS, CLARA INES MARTINEZ SABOGAL MARICELA MARTINEZ RODRIGUEZ, ANTONIO JOSE BEDOYA DOMINGUEZ, NORALBA BERMEO QUIÑONEZ, ROSA ELVIRA HOYOS GRANOBLES, ANGELINA BOLAÑOS HOYOS, INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE YUMBO INVYUMBO, LUZ MARINA HOYOS NARVAEZ, SARA ELVIRA ESTRADA SÁNCHEZ, HUGO RODRIGO HOYOS MONTILLA, ALBA HIR MUÑOZ DE ROJAS, RODOLFO ZAPATA BOHORQUEZ, ARASBELY MEDINA MARIN, ALBERTO GARZON MESA, JUAN GABRIEL HOYOS SALAZAR, ELVIA MARIA AZCARATE DE RODRIGUEZ, MARIA DEL SOCORRO AZCARATE MARTINEZ, RAMON ELIAS AZCARATE MARTINEZ, ALVARO HERNAN ZAMBRANO CAICEDO, MARIA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO, JULIO CESAR ZAMBRANO CAICEDO, MARIA DE LOS ANGELES MONCAYO MONCAYO, SANDRA MARCELA ACHICANOY MONCAYO, KARLEN XIOMARA ACHICANOY MONCAYO, ALBA CECILIA ACHICANOY MONCAYO, MAYRA ALEJANDRA ACHICANOY MONCAYO, WILMAR CRUZ SANCHEZ, CRISTIAN JOHNATAN PATIÑO IBARGUEN, ELVIA MARIA MARTINEZ DE AZCARATE, GABRIELA SÁENZ DE FRANCO, SANDRA BENITEZ VALENCIA, PEDRO NEL OSPINA CASTILLO, AURA ISABEL ESCOBAR DE HERRERA, ALBA LUCIA PECHENE PILLIMUE, ISRAEL SANTANDER BAHOS, AMPARO RODRIGUEZ POLANCO, LIGIA BURITICA, JOSE EFRAIN BURBANO ORTIZ, ALEXANDER BURBANO, GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO, LIBARDO FERNÁNDEZ ELGADO, JAIME LIBARDO FERNANDEZ DELGADO, ORFELIA FERNÁNDEZ DELGADO, MERY FERNÁNDEZ DELGADO, ORFELINA MORALES RESTREPO ROSA ANGELICA ARIAS QUINTERO, ELIANA VARGAS MURCIA, y ANA CECILIA TORRES MURCIA, ODILE SIMONE PIERROT TELLO, LUZ AYDEE VELEZ BOTERO, EDELMIRA ESCOBAR, GUSTAVO ANGEL MALDONADO GARZON, ZEYDA LASTENIA GARZON LARRAHONDO, JEFERSON FERNANDO VELASCO ARANDA, MARIO y ADIELA MAHECHA TORRES, JORAN RAMIRO HOYOS, MARISOL MOTATO SOLIS, ANDRES MAURICIO y LIBIA, CARMEN CECILIA y LUZ DARY MARTINEZ JIMENEZ, DANIELA MARTINEZ MAÑUNGA, HERNÁN TOVAR SÁNCHEZ, OMAR STIVEN LASSO MARTINEZ, UBER TULIO MENESES DELGADO, JHOAN FERNANDO ENRIQUEZ OROZCO, PRIMITIVO CALDERON BARRIOS, LIBARDO, GUILLERMO, ORFELIA, MERY, OFIR y FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ RAMIREZ, ROSALBINA MANRIQUE MAMBUSCAY, LAURA CECILIA BOLIVAR MONCADA, CARLOS ALBERTO RAMIREZ VALENCIA, HEVERT, LUIS EDUARDO, JEREMIAS, JESUS ERLEY, LIDA, MARIA ELISA y LUZ DARY MAÑUNGA ASTUDILLO, WILLIGTON y MARIBEL IMBACHI MAÑUNGA, LUIS CARLOS VALENCIA ROJAS, SANDRA MILENA VARGAS ORREGO, SEGUNDO BOLIVAR DAVILA GOMEZ, MARLENE LONDOÑO GALEANO, SUSANA LEON GIRALDO, CLARIBEL RODRIGUEZ RAMIREZ, ROSA CLEMENTINA GIL CASAMACHIN, NORMAIRO ORTEGA PRADO, LUZ AMANDA y SANDRA MILENA ANACONA ANACONA, MARIA EUGENIA JARAMILLO MUÑOZ, JESUS EUDORO ROSALES MELO, MARLON KEVIN y CRISTAL MICHELLE ROSALES ANACONA y MARILYN CUCHILLO CALAMBAS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Tanto en el memorial poder, como en la demanda deben identificarse los linderos (generales) del predio de mayor extensión por sus medidas lineales, dado que no están comprendidos en los documentos anexos.

2.- El certificado de tradición del inmueble a usucapir no está actualizado, pues el allegado data del 17 de enero de 2020.

3.- El certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro no está actualizado, pues el allegado data del 17 de enero de 2020.

4.- El libelo de la demanda carece de encabezamiento, donde se indique el nombre del abogado y el de su poderdante, con sus generales de ley, indicando además contra quien o quienes se impetra la acción y el tipo de proceso a tramitar.

5.- En el acápite de pruebas documentales hace mención a la *“Copia del plan topográfico de ubicación del inmueble”*, el cual no fue allegado como anexo de la demanda.

6.- Debe adecuarse el hecho segundo respecto del porcentaje de los derechos de cuota que tenía y ejercía la señora AMPARO RODRIGUEZ POLANCO, y le fueron transferidos a título de venta al señor JORGE ORDOÑEZ DAVALO, pues en el documento privado contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de marzo de 2020, en la cláusula tercera, hace alusión a *“Que el precio por el cual se vende el cincuenta por ciento (50%), de los derechos de posesión que recaen sobre el citado inmueble objeto de esta compraventa es por la suma de...”*, debiendo aclarar tal situación.

7- El área que se pretende prescribir (89,60 mts<sup>2</sup>) establecida en las pretensiones de la demanda y las escrituras públicas No. 0069 del 24/01/2003 y No. 0915 del 06/06/2012 otorgadas por la Notaria Única (hoy) Primera de Yumbo, así como el contrato de promesa de compraventa del 20/03/2020 (anexos de la demanda), no concuerda con el certificado de avalúo catastral, donde se establece que el Área Terreno Mts es 103 y Área Construida Mts es 181, para lo cual se debe aportar al menos un avalúo pericial del predio objeto de usucapión.

8.- Se debe allegar el certificado que demuestre quién es el representante legal del demandado INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE YUMBO IMVIYUMBO y, además debe mencionarse el nombre de dicha persona tanto en el poder como en la demanda.

9.- Se debe aclarar el acápite de emplazamiento y notificaciones, pues pide emplazar a los demandados ya que ignora habitación, paradero, o lugar de trabajo, cuando uno de los demandados es el INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE YUMBO IMVIYUMBO, de quien se conoce su domicilio, debiendo aclarar tal situación.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **DISPONE**

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE

Yumbo, 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Estado No. 159

Notifique a las partes el auto anterior



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

Lgc.